

León, Guanajuato; a los 06 seis días del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

**V I S T O** para resolver el expediente número **148/2014-A**, integrado con motivo de la queja iniciada de manera **OFICIOSA** por este Organismo con motivo de la nota periodística publicada por “Correo”, bajo el título **“Denuncian un presunto abuso de empleada del DIF”**, misma que fue ratificada por **XXXXXXXXXX** por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravo y de sus menores hijos, mismos que atribuye a **la Trabajadora Social del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral a la Violencia Intrafamiliar y a la Directora de la Escuela Insurgentes Pípila**.

**Sumario:** Con fecha 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce, se inició investigación de manera oficiosa con motivo de la nota publicada en el diario “**Correo**” titulada **“Denuncian un presunto abuso de empleada del DIF”**; con posterioridad la quejosa **XXXXXXXXXX** ratificó la queja de mérito en contra de **la Trabajadora Social del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral a la Violencia Intrafamiliar y a la Directora de la Escuela Insurgentes Pípila**, por el hecho de haber cuestionado a sus menores hijos sin su consentimiento, así como haberse introducido a su domicilio sin previa autorización para ello; por lo que respecta a la Directora de la Escuela se duele que haya autorizado a la trabajadora social cuestionar a sus menores hijos sin previa autorización.

## **CASO CONCRETO**

### **Ejercicio Indevido de la Función Pública (Falta de Diligencia en su labor)**

Esta figura es definida como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

### **Imputación a la Directora de la Escuela Primaria Insurgente Pípila de Guanajuato**

#### **Ma. De Lourdes Martínez Lobato**

La quejosa **XXXXXXXXXX** se quejó en contra de la Directora de la Escuela Primaria Insurgente Pípila de Guanajuato, por permitir que la Trabajadora Social de CEMAIV preguntara a sus hijos sobre su domicilio y permitirle quedarse en espera de sus hijos en el patio de la escuela, pues dijo:

*“...De la Directora Ma. De Lourdes Martínez Lobato, me inconforma que haya permitido que la trabajadora social se quedara en el patio de la escuela, el cual se encuentra en el interior de la misma...así mismo me inconforma que haya permitido que la trabajadora social le preguntara a mis menores hijos la dirección de su casa, sin que yo lo hubiera autorizado...”*

El hecho fue negado por la autoridad señalada como responsable, pues la Profesora **Ma. De Lourdes Martínez Lobato**, pues señaló que ella no permitió que la trabajadora social se quedara en la escuela y respecto del domicilio de los menores, no lo pudo proporcionar, al no estar actualizado y fue por eso que ella preguntó a la niña si sabía su domicilio, contestando que no, pues informó:

*“...se presentó ante mí María de Jesús Izaguirre, quien se identificó como trabajadora del CEMAIV...me señala el hecho de que trae un oficio el cual me muestra donde señala una cita para la señora “XXXXXXXXXX” madre de una alumna de la escuela...me informa que pesa una denuncia de maltrato al menor, de nombre XXXX quien es alumna de mi escuela y pide le proporcioné la dirección de ella. En este contexto es común que por la movilidad de cambios de domicilio de las familias, las direcciones no están actualizadas, y en efecto en el registro no se encontró, motivo por el cual no se pudo brindar esa información... salí de la dirección y me encamine hacia ese grupo...por lo que le pedí a la maestra de grupo Karla Patricia Villegas Morales, si tenía ella la dirección de la alumna y que me permitiera a la niña, con el motivo de ubicarla y saber de quien se trataba. Le pregunté a XXXX si sabía su dirección y me dijo que no.*

*En cuanto a la trabajadora social que se había quedado dentro de la dirección, lo que le comunique es que no se pudo averiguar el domicilio, solo le indique quien era la niña, y que en este caso tendría que esperar en la puerta a la hora de la salida a la mamá para entregar el documento personalmente...Yo no permití que la trabajadora social se quedara.... Desconozco en que momento la trabajadora social haya abordado a estos dos niños...”*

Al punto, la menor de edad mencionó que fue la Directora quien le mandó llamar en presencia de su maestra Karla Patricia y otra señora, retirándose hacia su salón con su maestra y la señora quien le pregunto su domicilio, el cual no proporcionó pues no se lo sabía ya que dijo:

*XXXXX “...que yo me encontraba en mi escuela de nombre Insurgente Pípila...estaba en la clase de educación física una compañera de a que no se su nombre me dijo que la directora me mandaba hablar para que fuera a la dirección, cuando llegue a la dirección estaba la directora, mi maestra titular que se llama Karla Patricia y otra señora que no se nombre y la directora me pregunto si yo era XXXX y conteste que sí, en esos momentos mi maestra me dijo que fuéramos al salón y nos fuimos mi maestra, la señora que estaba ahí de la que desconozco su nombre y yo...la señora me preguntó si yo era XXXX contestándole que si, en eso la maestra me preguntó mi domicilio y yo le dije que no me lo sabía solamente sabía llegar...”*

Mientras que (NML) refirió, que a su salón llegó su hermana y le pidió que fueran al salón de ella, en dónde la maestra Karla le preguntó si sabían su domicilio, pues señaló:

*(NML): “...que sin recordar la fecha exacta se presentó en mi salón mi hermana (KARL) y serían aproximadamente las 12:50 horas y me dijo que fuéramos a su salón porque me había mandado hablar su maestra, por lo que cuando llegamos al salón estaba solamente la maestra porque los alumnos estaban en educación física y la maestra Karla me pregunto si me sabía el domicilio donde vivimos, sin explicarme para que lo quería y le respondí a la maestra que no lo sabía y me regrese a mi salón, después ya a la hora de la salida cuando iba pasando por las gradas que se encuentran en el patio de la escuela vi a mi hermana que estaba junto con una señora y mi hermana me habló y la señora me dijo que si podía venir con nosotros a la casa... y yo le dije que sí...”*

Por su parte la maestra **Karla Patricia Villegas Morales**, señaló que en efecto en el expediente de la menor no se contaba con domicilio, y fue entonces que ella le preguntó a la menor si se sabía su domicilio a lo que contestó que no, pues indicó:

*“...a finales del mes de Mayo del presente año mi grupo se encontraba en educación física en el patio de la escuela y aproximadamente a las 12:20 o 12:30 horas la directora de la escuela de nombre MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ LOBATO, me mandó a hablar a su oficina por lo que acudí y adentro de la oficina estaba la directora con otra persona del sexo femenino que la directora me dijo que era una trabajadora social y que necesitaba el teléfono y dirección de la menor (KARL), por lo que me pidió la ficha de identificación que estaba en el expediente de la niña, por lo que me regresé al salón y al consultar el expediente me di cuenta que no contenía ni número ni dirección, regresando a la oficina le comenté que no tenía dichos datos...por lo que salí al patio y le pregunté a (KARL), si se sabía su dirección y ella me dijo que no...”*

Por su parte, la Trabajadora Social **Ma. Jesús Izaguirre Gutiérrez** indicó haber acudido a la escuela de mérito, para investigar el domicilio de una menor de edad probable agraviada de violencia sexual e intrafamiliar, y si bien la Directora le preguntó a la niña sobre su domicilio, contestando no saberlo, ella volvió a preguntar a la menor el mismo cuestionamiento, siendo entonces cuando la niña le dijo que solo sabía llegar, por lo que esperó a los menores en el patio de la escuela para acompañarlos hasta su domicilio, pues declaró:

*“...cuando llegó ella le dijo a la maestra que me atendiera y nos salimos de la oficina de la directora y nos fuimos caminando hacia el salón de clases de la maestra KARLA PATRICIA, retomando mi relato la maestra KARLA también me dijo que no estaba segura de que el domicilio que tenía registrado fuera el actual por lo que le solicité a la maestra que si podía hablar con la menor para preguntarle su domicilio y como la menor estaba en la cancha en clases de educación física solamente le gritó y la menor acudió por lo que la maestra le preguntó su domicilio pero dijo que no sabía dónde vivía, por lo que entonces yo le pregunté nuevamente si no sabía dónde vivía y contestó que únicamente sabía llegar...”*

*“...yo me espere en el patio de la escuela a que diera la hora de salida y aproximadamente a las 13:00 llegó conmigo la menor (KARL) y me dijo que la esperara que iba por su mochila y regresó conmigo y solo esperamos a su hermano...”*

Queda entonces acreditado que la Trabajadora Social **Ma. Jesús Izaguirre Gutiérrez** a quien los menores de edad identificaron como “señora”, cuestionó a la niña sobre su domicilio y la esperó tanto a ella como a su hermano para acompañarlos hasta su domicilio, bajo el auspicio de la Directora de la Escuela Primaria Insurgente Pípila de Guanajuato, **Ma. De Lourdes Martínez Lobato** obviando lo estipulado en el artículo 3 tres de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que establece que las autoridades si bien deben atender al interés superior de la infancia también deberán tener en cuenta los derechos de los padres o tutores:

*“Artículo 3.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores*

*u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”.*

Lo que en la especie no ocurrió, más aún cuando la Licenciada Marina Hurtado Ayala, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia de Guanajuato, informó que la visita de la Trabajadora Social a la escuela en cuestión se limitaba a localizar a la madre de la menor y entregarle un citatorio, relativo a la investigación de probables actos de violencia intrafamiliar de tipo sexual en agravio de la menor de edad, pues acotó:

*“...se da la tarea de acudir a dicha institución con el fin de localizar fuera de dicho plantel a la madre de la menor y realizar la entrega del citatorio girado...”*

*“...a la Encargada del Área de Trabajo Social se le comisionó para que realizara la entrega del citatorio girado a la Señora XXXXXXXXX; para que evaluara la situación socioeconómica y familiar en relación con los actos de violencia denunciados y que realizara la investigación de campo en torno a los hechos que obran en el expediente número 016/2014.*

*“...debido a una denuncia sobre probables actos de violencia intrafamiliar de tipo sexual en perjuicio de la menor (KARL)...”*

De tal forma, si la Trabajadora Social de CEMAIV se presentó al centro escolar al efecto de intentar entregar un citatorio a la madre de una de las educandas, tal como lo refirió la Licenciada Marina Hurtado Ayala, Directora del mismo Centro Multidisciplinario, como así lo reconoció la Directora de la Escuela Primaria Insurgente Pípila de Guanajuato **Ma. De Lourdes Martínez Lobato**, cuando señaló: *se presentó ante mí María de Jesús Izaguirre, quien se identificó como trabajadora del CEMAIV...me señala el hecho de que trae un oficio el cual me muestra donde señala una cita para la señora “XXXXXXXXXX” madre de una alumna de la escuela*, resulta probado que la autoridad escolar excedió su injerencia en el caso particular, pues si bien el CEMAIV, atentos al contenido del artículo 59 y 60 de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, tiene como atribuciones ejercer las acciones tendientes a prevenir la violencia y ordenar en cualquier momento la práctica de estudios, informes y dictámenes relativos a la denuncia; incluso el artículo 62 le prevé facultades para representar jurídicamente a las personas receptoras de violencia que carezcan de capacidad de ejercicio y tengan conflicto de intereses con quien ejerza la patria potestad, también lo es, que dentro del expediente 16/2014 al día de los hechos, no se desprendió tal supuesto legal.

Luego, ante la carencia de solicitud expresa de parte de la titular del CEMAIV a la autoridad escolar para efecto de investigación en favor de la menor de edad *KARL*, es de tenerse por probada la dolencia de **XXXXXXXXXX** en contra de la la Directora de la Escuela Primaria Insurgente Pípila de Guanajuato **Ma. De Lourdes Martínez Lobato**, alusivo al ejercicio indebido de su función pública en la modalidad de Falta de Diligencia en su labor.

#### **Imputación en contra de Ma. Jesús Izaguirre Gutiérrez, Trabajadora Social adscrita al CEMAIV de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato**

La quejosa **XXXXXXXXXX** refirió que la trabajadora social del CEMAIV interrogó a sus hijos e ingresó a su domicilio sin la autorización de algún adulto, pues indicó:

*“...de la trabajadora social me inconforma que haya ido a buscar a mis hijos a la escuela y les haya preguntado su domicilio sin que yo estuviera presente, me inconforma que se haya ido con mis hijos a la casa...y que se hubiera introducido a mi domicilio sin mi autorización y que les haya realizado varios cuestionamientos sin mi autorización y que le hubiera hecho firmar el citatorio a mi menor hijo pues es menor de edad...”*

Ante la imputación, la Licenciada Marina Hurtado Ayala, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia de Guanajuato, informó que: *nuestra Trabajadora Social que no sustrajo a dichos menores, sino que luego de que éstos concluyeron sus actividades escolares, aproximadamente a las 13:10 horas, les pidió a éstos permiso para irse con ellos hasta su domicilio, con el fin de entregar el citatorio girado a la Señora XXXXXXXXXX... efectivamente ingresa al domicilio pero sólo con la finalidad de beber un vaso de agua que le ofreció la menor (KARL), pero que luego de dicha acción, sale de manera inmediata del domicilio, sin llevar a cabo inspección en dicho domicilio.*

Agregando que el citatorio lo dejó en poder del menor de edad (NML), lo que determinó la reposición de la diligencia, al haber sido atendida por un menor y no fijado en la puerta.

Al respecto, los menores de edad (KARL) y (NML) informaron de forma conteste que la trabajadora social, a quien ellos denominan “la señora”, si ingresó a su domicilio en espera de la hoy quejosa y si les realizó algunos cuestionamientos sobre su vivienda y forma en que se acomodaban a dormir.

Por su parte la Trabajadora Social Ma. De Jesús Izaguirre Gutiérrez, admitió el hecho atribuido, aludiendo su ingreso momentáneo al domicilio, dejando el citatorio en manos del niño, pues mencionó:

*“...le pido permiso a la menor para poder irme con ellos al domicilio y ubicar el mismo y poder continuar con mi trabajo de entregar el citatorio y me dice que está bien y me concede el permiso...les ofrecí pagarles el camión para llegar más rápido al domicilio y ellos estuvieron de acuerdo...al llegar no se encontraba nadie en casa, la puerta de la misma se encontraba cerrada con candado, el niño mayor sacó una llave y abrió el domicilio y ambos se pasaron...la menor (KARL) muy amablemente me ofreció un vaso con agua, pasé al domicilio por él, lo tomé y me salí, al ver que la mamá de(KARL) se demoraba dejé el citatorio fijado en la puerta, hacía aire y se despegó, lo recogí y con el fin de asegurarme que llegara a manos de la mamá de (KARL) se lo di al niño mayor para que se lo entregara, no conocía en ese momento el nombre del niño, le pedí que escribiera su nombre para entregar una tarjeta informativa en cumplimiento de mi trabajo...”*

Al mismo punto se considera el contenido del oficio número SMDG CEMAIV-266/2014, dirigido al Licenciado Luis Alberto Cortés Pérez, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guanajuato, fechado el 17 diecisiete de junio del año dos mil catorce, suscrito y firmado por la Licenciada Marina Hurtado Ayala, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, en el que narra los hechos de cuenta a su superior jerárquico concluyendo:

*“...dicha diligencia no fue debidamente realizada ya que la misma fue entendida con un menor de edad...dichas situaciones resultan irregulares al ser entendidas con un menor de edad...y la investigación de campo en torno a los hechos que obran en el expediente número 016/2014 no se parecía una justificación para ingresar al domicilio y trasladar a los menores sin el consentimiento de sus representantes legales. Por lo anterior, en virtud de ser Usted mi superior*

*jerárquico, tenga a bien indicarme como debo proceder respecto a las irregularidades...en específico me indique si la suscrita debo darme a la tarea de levantar acta administrativa en donde consten dichos hechos o que procedimiento se debe integrar con la finalidad de revisar el actuar de la encargada del área de trabajo social adscrita a este centro...”*

Es pertinente insistir que el CEMAIV, atentos al contenido del artículo 59 y 60 de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, tiene como atribuciones ejercer las acciones tendientes a prevenir la violencia y ordenar en cualquier momento la práctica de estudios, informes y dictámenes relativos a la denuncia; incluso el artículo 62 le prevé facultades para representar jurídicamente a las personas receptoras de violencia que carezcan de capacidad de ejercicio y tengan conflicto de intereses con quien ejerza la patria potestad, no obstante dentro del expediente 16/2014 al día de los hechos, no se desprendió los referidos supuestos legales.

Amén de recordar que la **Convención sobre los Derechos del Niño** determina a las autoridades atender al interés superior de la infancia debiendo tomar en cuenta los derechos de los padres o tutores:

*“Artículo 3.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”*

Luego entonces, resulta probado que la Trabajadora Social Ma. De Jesús Izaguirre Gutiérrez, excedió su actuación al realizar la actividad que le fue encomendada por la Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia de Guanajuato dentro de la investigación por posible violencia sexual en agravio de la hija de la hoy inconforme.

Ello con independencia de que este organismo reconoce la actuación del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia de Guanajuato en el tratamiento y canalización de casos de violencia como el investigado dentro del expediente 16/2014 de conformidad a la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, que incluso prevé la participación o vista a la representación social, en apoyo y atención a los casos de violencia en agravio de menores de edad.

Consecuentemente es de tenerse por probada la dolencia de **XXXXXXXXXX** en contra de la Trabajadora Social **Ma. De Jesús Izaguirre Gutiérrez**, alusivo al ejercicio indebido de su función pública en la modalidad de Falta de Diligencia en su labor.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Secretario de Educación de Guanajuato, **Licenciado Eusebio Vega Pérez**, para que instruya por escrito a la Directora de la Escuela Primaria Insurgentes Pípila de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, **Ma. De**

**Lourdes Martínez Lobato**, para que en lo subsecuente atienda de forma puntual las colaboraciones que le notifique la titular del **Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia** de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, derivado de la imputación de **XXXXXXXXXX** que se hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia en su labor**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda a la Licenciada **Marina Hurtado Ayala**, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, para que instruya por escrito a la Trabajadora Social **Ma. De Jesús Izaguirre Gutiérrez**, para que en lo subsecuente, continúe con la atención del interés superior de la infancia, asegurando la protección y cuidados de las niñas y niños, ateniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres o tutores, derivado de la imputación de **XXXXXXXXXX** que se hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia en su labor**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.